

En once de diciembre de dos mil diecinueve, el Abogado MARCO ÁNGEL VELA GARAY, Secretario de Acuerdos, doy cuenta al Abogado ADOLFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juez Séptimo Auxiliar de lo Familiar del Estado de Puebla, con los presentes autos para dictar la resolución correspondiente. CONSTE.

EXPEDIENTE: 1450/2017.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 1450/2017-1PUE/7AUX-0156/2019.

ACTOR: ***.**

REPRESENTADA: *****

ABOGADA PATRONO: ***.**

DEMANDADA: ***.**

ABOGADO PATRONO: ***.**

JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA.

PUEBLA, PUEBLA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En el juicio que nos ocupa, previa citación y emplazamiento fue desahogada la audiencia de juicio privilegiado sin la comparecencia de la demandada, y se citó a las partes para sentencia; en consecuencia, se procede a su dictado en los siguientes términos:

I Dispone el artículo 14 Constitucional, en concordancia con el diverso 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y que sólo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la presente sentencia tratará de la acción ejercitada y de las excepciones opuestas.

IV En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los

presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de la misma ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues la interesada se encuentra legalmente emplazada y la litis fue debidamente integrada.

V De acuerdo con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la parte actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario será absuelta la demandada.

VI En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia, en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio, se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por las partes, en los siguientes términos:

ACTOR:

“...1. Con fecha VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ante la presencia del Ciudadano Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Pablo Xochimehuacan, Puebla, el suscrito ***** y la señora *****, contrajimos matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal.

...

3. Como producto de nuestro matrimonio el suscrito y la C. *****, procreamos a nuestra hija de nombre *****, quien a la fecha cuenta con siete años de edad.

...

8. Por lo anterior y ante las constantes discusiones, el suscrito con fecha DIECISIETE DE AMYO DE DOS MIL DIECISIETE, decidí separarme voluntariamente del domicilio familiar con el fin de que mi menor hija ya no observara las constantes peleas entre su madre y yo, sin embargo en ningún momento dejé de hacerme cargo de las obligaciones que tengo como padre.

...

11. No obstante a lo señalado, con fecha VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, durante nuestra convivencia semanal, mi menor hija ***** me manifestó que derivado del comportamiento que ha tenido hacia ella su mamá, al dejarla sola durante la madrugada y al estar presenciando la relación entre su mamá y su actual pareja (aun estando casada con el suscrito) y ante la serie de hechos experimentados por mi menor hija, la menor ya no aguanta tal situación y seguir viviendo con su mamá, manifestándome expresamente su deseo de vivir con el suscrito, siendo yo una persona emocionalmente estable y con aptitudes para poder criar a mi menor hija, razón de ello es que inicio el presente juicio, con la pretensión de obtener la guarda y custodia de la misma.

12. Manifiesto que soy Doctor en Ciencias (Físicas) por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, catedrático de la misma e investigador certificado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y reconocido como miembro del Sistema Nacional de Investigadores ubicado en el Nivel 2 y que cuenta con los medios y formas para solventar todas las necesidades de mi menor hija, pues actualmente cuento con plaza definitiva y mi posición actual es de Profesor Investigador de tiempo completo.”.

DEMANDADA:

“...es verdad que la suscrita trabajo como chofer en la empresa Cabify, actividad que realizo para subsistir ya que al parecer el actor ignora que tengo necesidades propias de un ser humano como es el comer, pagar servicios básicos, como lo son la energía eléctrica, el servicio de agua potable, así como en la medida de mis posibilidades darles una vida decorosa a mis dos hijos. Así también resulta necesario señalar que este punto es contradictorio dado que el actor manifiesta que cuando salgo a trabajar dejo a mi hija sola e inmediatamente señala que bajo cuidados de su hermano. Así también señala que mi casa no es un ambiente adecuado para el desarrollo de mi menor hija, pero no señala hechos concretos, se limita a señalar falta de atención y cuidados, pero no señala en que consisten estas deficiencias, por lo tanto se debe desestimar, ya que las mismas solo son apreciaciones subjetivas del actor.

...

...nada aporta la curricula del actor a la acción que intenta, ya que el estatus económico no puede ser factor para otorgarle la guarda y custodia, ya que el mismo es un argumento clasista y si su Señoría se basara en esta situación para fallar a su favor sería un acto discriminatorio...”.

A N A L I S I S

Atendiendo lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que, para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución, a ***** se le denominará actor, y a ***** se le denominará demandada.

Así mismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales de la "menor de edad", en atención al tratamiento que para ello establece el "PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", MARZO 2012, concretamente en su capítulo II (Conceptos y Principios), punto dos, inciso g), así como en su capítulo VI (reglas de actuación específicas para adolescentes en conflicto con la ley), punto 3, que establecen: CONCEPTOS Y PRINCIPIOS G) NO PUBLICIDAD. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que el actor promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de la niña ***** , en contra de la demandada.

Ahora bien, cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que los sujetos de la custodia sean menores de edad.
- b) El parentesco entre quien solicita la custodia y la menor de edad.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al interés superior de la infante.

Luego, es de referirse que por lo que hace al **primero** de los elementos, el actor anexó al escrito de demanda la documental pública expedida por el Director del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, correspondiente al acta de nacimiento de la niña ***** , de la que se infiere que nació el veintisiete de agosto de dos mil diez, y que fue reconocida por las partes.

El acta aludida, por tratarse de un documento público que fue expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones y no fue objetado, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para tener por evidenciado el primer elemento de la acción, ya que al tenor de la citada documental, se desprende el estado de minoridad de edad de ***** .

El **segundo** de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con el acta de nacimiento de la niña ***** , la que ha sido debidamente valorada en el apartado que antecede y que en este se tiene por reproducida, pues ambos progenitores la reconocieron como hija suya y son quienes ejercen su patria potestad.

De lo que se concluye, que el actor en este juicio resulta ser padre de la niña ***** y queda evidenciado el parentesco de progenitores que tienen las partes respecto de la infante, y con lo

cual se satisface el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

El **tercero** de los elementos del juicio también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior de la niña *****

Con el fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento asentada con el número setecientos dos del libro cuatro de treinta y uno de agosto de dos mil diez, expedida por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla. Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que la niña *****, nació el veintisiete de agosto de dos mil diez, quien fue reconocida y registrada como hija de las partes.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente clínico de *****, expedida por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y presentada el veintidós de enero de dos mil dieciocho ante la Oficialía Mayor del Juzgado Primero de lo Familiar de Puebla. Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestran los ingresos y egresos a consulta y hospital por parte de la demandada.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del extracto de matrimonio celebrado entre las partes, correspondiente al acta número setenta y nueve del libro uno de veintinueve de abril de dos mil once, expedida por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla. Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que las partes contrajeron matrimonio civil.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la constancia de definitividad como titular de tiempo completo a nombre de *****, otorgada por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla. Documental con eficacia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fue expedida por un tercero extraño a juicio, no reconocida ni objetada, y que sirve para justificar

la titularidad del actor como docente en la referida institución educativa.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en cincuenta placas fotográficas. Documentales con eficacia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, no reconocidas, y que sirven para justificar su contenido.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en tres recibos de pago de la institución educativa LECOLE, doce capturas de pantalla, un recibo de pago de lista de útiles escolares expedida por Globaltex, y copia simple de contrato privado de servicios educativos. Documentales con eficacia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fueron expedidas por un tercero extraño a juicio, no reconocidas ni objetadas, y sirven para justificar los pagos realizados por el actor a favor de su hija, respecto a su educación.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una constancia a favor de ***** otorgada por el Sistema Nacional de Investigadores CONACYT. Documental con eficacia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fue expedida por un tercero extraño a juicio, no reconocida ni objetada, y sirve para justificar indiciariamente que el actor pertenece al Sistema Nacional de Investigadores.

LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS. A cargo de la demandada, quien al no comparecer al desahogo de la audiencia de juicio privilegiado desahogada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, teniendo por ciertas las preguntas calificadas de legales y por existente una fundada razón de su dicho, respecto a que mantiene una relación de pareja con una persona diferente al actor con quien continua casada, que mantuvo una relación de pareja con una persona diferente al actor, durante el tiempo que estuvieron casados, que cuenta con título profesional de licenciatura en psicología, que trabajó en el Sistema DIF Estatal, sabe que es el abandono de los hijos, sabe que es la violencia familiar, conoce los alcances y consecuencia de la violencia familiar, sabe que el descuido a un hijo es causa de pérdida de la guarda y custodia, y de la patria potestad, que ha realizado valoraciones psicológicas a menores de edad, que puede notar variaciones psicológicas en una persona, que sabe que las amenazas e intimidaciones generan violencia familiar, conoce que es la manipulación, que su hija menor de edad le externó su deseo de estar con su padre después del sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que el día veintiuno de octubre de dos mil diecisiete visitó a su menor hija, que ha trabajado en la empresa CABIFY, que ha trabajado en horarios nocturnos, que dejaba a su hija

sin los cuidados de los padres cuando se salía a trabajar, que ha ejercido violencia psicológica con la menor, y que tiene síndrome de trastorno psicológico. Con lo que se demuestra que el actor tiene bajo su cuidado a su hija.

LA TESTIMONIAL. A cargo de ***** ,
***** y ***** , personas mayores de edad, sin impedimentos legales aparentes para declarar y que en síntesis afirmaron que el actor se hace cargo del cuidado de su hija ***** Probanza con valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, siendo una presunción adminiculada con las restantes pruebas, sirviendo para justificar que la parte actora tiene bajo su cuidado a su hija ***** , y es quien se hace cargo de sus necesidades.

LA PERICIAL EN PSICOLOGIA. A cargo de ***** , psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien examinó al actor ***** y a la demandada ***** . Probanza con eficacia jurídica plena en términos del artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, y que sirve para acreditar que el padre de la niña ***** , se encuentra en aptitud de tener la guarda y custodia de su hija menor de edad.

LA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. A cargo de ***** , perito en trabajo social adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Probanza con eficacia jurídica plena en términos del artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, y que sirve para acreditar que el padre de la niña ***** , cubre las necesidades de seguridad y pertenencia de su hija menor de edad, así como sus necesidades sociales.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en el juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y con la que se demuestra que las partes ejercen la patria potestad de su hija desde su nacimiento, pero que con motivo de que viven separados, la infante vive con su progenitor.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanza valorada al tenor del numeral 350 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, no obstante ello, tratándose de la guarda y custodia, se aprecia que en interés superior de la infante, debe permanecer viviendo

con su progenitor, sin que la demandada haya justificado lo contrario, es decir, que el actor despliegue conductas en perjuicio de la niña poniendo en peligro su integridad física o psíquica, pues solo en estos casos, el progenitor no podría tener a su hija menor de edad bajo su cuidado.

La demandada objetó las pruebas ofrecidas por el actor en cuanto a su alcance probatorio, argumentando que el demandado no acredita con las impresiones fotográficas, ni la testimonial o declaración de parte sobre hechos propios y ajenos a su cargo, una relación sana con su hija. Sin embargo, las objeciones que propone son improcedentes.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 204 fracción X y 226 del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora puede objetar las pruebas ofrecidas por su contraria, pero sus objeciones son admisibles solamente en los casos que la Ley lo permita.

En la anterior consideración, las pruebas susceptibles de objetarse son las documentales públicas o privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, pero de ninguna manera dichas objeciones deben realizarse bajo manifestaciones subjetivas como lo pretende hacer valer la demandada al referir que el actor no acredita una relación sana con su hija con las pruebas que ofrece, siendo esto materia de valoración de prueba, lo que aconteció en el particular, por tanto, las objeciones hechas valer por la demandada no son acorde a lo establecido con la ley, siendo improcedentes.

Esto, en atención a que nuestra legislación sólo permite la objeción de las pruebas documentales públicas o privadas, por cuanto hace a las primeras pueden ser impugnadas en cuanto a su contenido como en su firma, y las segundas por carecer de valor de autenticidad, exactitud o por considerarlas falsas.

En esa consideración, las objeciones planteadas por la demandada son improcedentes porque no tienden a destruir la eficacia jurídica de las pruebas aportadas por su contraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, pues la valoración de las pruebas es facultativa exclusiva del Juez de conformidad con el numeral 353 de la Ley Adjetiva Civil.

En conclusión, no son de estimarse las objeciones planteadas por ***** en contra de las pruebas aportadas por el actor en la demanda, ya que resultan improcedentes.

Por otra parte, la demandada opuso como excepciones:

LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Consistente en que su narración de hechos, es vaga y contradictoria, se torna confusa y eso

la deja en estado de indefensión, como se observa de los puntos nueve al catorce del capítulo de hechos de la demanda.

Excepción que no se encuentra justificada, dado que el actor ofreció pruebas y demostró que, de acuerdo al interés superior de la niña, a su favor deber ser decretada la guarda y custodia de la menor de edad, acción que no fue destruida por la demandada.

LA FALTA DE DERECHO. Consistente en que no existe motivo o causa alguna que justifique se otorgue la guarda y custodia de su hija al actor, ya que como se desprende de la lectura de la demanda, no se advierte ningún hecho que justifique esta situación.

Excepción que no se encuentra demostrada, dado que la demandada no destruyó la presunción legal del actor y no demostró que exista incumplimiento en sus deberes de cuidado y crianza respecto a su hija.

La demandada ofreció como pruebas de su parte:

LA DECLARACION DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS. A cargo de la actora, probanza de la que se advierte que la oferente no compareció al desahogo de la prueba, declarándose desierta.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en juicio, sin que ninguna de ellas favorezca a los intereses de la demandada para demostrar que no le asiste derecho a la parte actora para ejercer la guarda y custodia de su hija, más aún, que no ofreció pruebas para demostrar que existe una causa fundada y justificada para que el accionante deje de mantener dicha custodia, aun cuando las actuaciones cuenten con eficacia probatoria en términos del diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones Lógico Jurídicas de un hecho conocido para llegar a un desconocido, misma que conforme al artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, en nada beneficia a su oferente, pues aun cuando a ambos padres les asiste el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de la infante se decreta atendiendo a su interés superior.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto."

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita, refieren:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.

ARTICULO 635...

I...

II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III..."

DERECHO DE LA NIÑA A DAR SU OPINION

La parte actora presentó ante la autoridad judicial a la niña *****, quien emitió su opinión a través de la audiencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En esta audiencia, la infante manifestó:

"...Que tengo ocho años y estudio en el Instituto Russell A.C., vivo con papá ****, con su novia ***** y los hijos de ***** de veinte años y ESTEBAN que tiene quince años, me lleva a la escuela la novia de mi papá y otras veces mi papá y otro los dos juntos, la novia de mi papá va por mí.

Vivo con mi papá soy feliz, con mi papá y otras veces mi papá.

Con mi mamá me daba miedo, vivir, por que me gritaba zangoloteaba y me pegaba mucho, pero un día cuando fue el temblor, mi mamá me llevo con mi papá porque no tenía luz, y entonces le platique a mi papá lo que me

hacía y ya no me quise regresar con mi mamá, porque me daba miedo.

En las convivencias que tenía con mi mamá, aquí no me gustaba venir porque me preguntaba por mi papá, a veces me traía regalos pero eso ya los tenía, no quiero irme a vivir con ella, porque me da miedo también era floja no me hacía de comer, también se enojaba mucho y también se que no me quiere y siempre quiero estar con mi papá y quero alejarme de ella que es todo lo que manifiesta...”.

Opinión que fue recibida tanto por la Juez como por el Secretario, quien dio fe de lo expresado y de que la menor de edad se encuentra en buenas condiciones físicas, de higiene y salud, en términos del artículo 13 fracción XVII, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, resulta pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de la niña, precisamente, en su artículo 4 que dice:

"Artículo 4. "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

INTERES SUPERIOR DE LA MENOR DE EDAD.

También, es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales:

1. La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;

2. La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad;

3. El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;

4. La protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

5. El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

6. La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;

7. La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

8. La importancia de las tradiciones.

Con base en esa Declaración de Principios, los artículos 1 al 41 de la citada Convención, enuncian entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se describen:

1) El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

2) El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

3) El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o del bienestar social.

4) El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

5) El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

6) El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

En esos términos, como efecto inmediato de esa convención internacional aparece en el Sistema Jurídico Mexicano, el concepto de "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal, que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar, es el de atender al interés preferentemente de los niños en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4°, y con fundamento en los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 290, 291 293, 605 y 635 del Código Civil, determina:

Para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para la niña *****, inmiscuida en este procedimiento y atendiendo a que se encuentra viviendo con su progenitor, se considera que el actor debe ejercer la guarda y custodia de su hija.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de un niño, sino también atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello, que el suscrito considera el interés superior de la infante como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 40. Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 30., 70., 90., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño y que en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del infante y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los niños.

Lo anterior, tiene sustento bajo el siguiente rubro:
No. Registro: 185,753, Jurisprudencia Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, intitulada:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 40.

constitucional que establece el desarrollo integral, el "respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales vealen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.".

Además, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltratos o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.".

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la citada Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla, y tiene por objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Máxime, que en actuaciones no existen indicios indicativos de que el actor haya puesto en peligro el normal desarrollo de la niña *****, por maltratarla física o psicológicamente desde que nació en dos mil diez, pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas por esta autoridad, no se demuestra ese extremo.

Por el contrario, el actor ha desplegado una conducta que muestra su interés y empeño en obtener la guarda y custodia de su hija, y como consecuencia la RETENCION DE SU POSESION.

SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFANTE A FAVOR DEL ACTOR.

Bajo ese contexto, atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades para prevenir y proteger a los infantes de posibles daños psicológicos, que la menor de edad *****, se encuentra viviendo con su progenitor, y por los razonamientos vertidos, se decreta a favor del actor la GUARDA Y CUSTODIA de la niña ***** y como resultado la RETENCION DE SU POSESION.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Pág. 411, Tesis Aislada, bajo el rubro: "INTERDICTOS DE RETENER LA POSESION DE UN MENOR."

Se confirma la visita y convivencia decretada mediante auto doce de marzo de dos mil dieciocho, y se dejan a salvo los derechos de la demandada para que promueva lo relativo a la MODIFICACIÓN VISITA Y CORRESPONDENCIA con su hija ***** en la vía incidental.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto de la niña *****, en favor del actor, en contra de la demandada, ya que el actor tiene el derecho de custodiar a su hija, ya sea de manera provisional o definitiva.

GASTOS Y COSTAS

Dada la naturaleza familiar del procedimiento, no se decreta especial condena en costas.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página: 1825, bajo el rubro y texto:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”.

LECTURA FÁCIL

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de la niña *****, quien a la fecha tiene la edad de nueve años.

Si bien los niños se encuentran en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de los menores de edad amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque “las convenciones internacionales

también son una garantía fundamental, en especial para las niñas, los niños y los adolescentes” (Guitron, dos mil diez).

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y la capacidad de ejercicio en su interés superior, esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para la niña ***** , quien cuenta actualmente con nueve años de edad.

SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA A LA NIÑA *** , QUIEN CUENTA CON ***** DE EDAD.**



Tu Mamá y Papá no están de acuerdo en algunos temas y eso crea problemas, tú eres una niña inocente a quien los dos quieren y aman.

No importa qué cambios pasen, así como cambian la ropa, el peinado, los juguetes y la escuela. La familia también cambia, pero no tiene que ver con quien es bueno y quien malo.

Seguirás visitando a tu mamá como lo han hecho.

Mamá y Papá trataron de la mejor manera de resolver sus problemas. La forma vieja no funcionó para ellos y ahora trataran de una forma nueva para su familia en la que habrá más tranquilidad y felicidad.



Por eso cambió tu familia, tus papás ahora viven separados y tú vivirás con tu papá, él te ayudara en todas tus necesidades, llevarte al colegio, ayudarte en tus tareas y tus cuidados.



Debes obedecerlo y hacer las tareas que él te mande y correspondan al colegio.

Todos tendrán nuevas maneras de hacer algunas nuevas cosas, pero la vida seguirá adelante, todo estará bien y será mejor.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido competente para conocer y resolver el procedimiento familiar de GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO. El actor ***** , SÍ probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA respecto de la niña ***** , en contra de ***** , quien no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se decreta a favor de ***** , la GUARDA Y CUSTODIA de la niña ***** , y como consecuencia la retención de su posesión.

CUARTO. Se confirma la visita y convivencia decretada mediante auto doce de marzo de dos mil dieciocho, y se dejan a salvo los derechos de la demandada para que promueva lo relativo a la MODIFICACIÓN VISITA Y CORRESPONDENCIA con su hija ***** en la vía incidental.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA promovido por ***** , declarando probada la acción respecto de la niña ***** , en contra de ***** .

SEXTO. No se decreta especial condena en costas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del sexto punto del acuerdo emitido en sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, desahogada el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, se ordena devolver al titular de la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Auxiliares de lo Familiar del Estado de Puebla, los autos que conforman el presente expediente, para que haga las anotaciones correspondientes y por su conducto sean devueltos al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Lo sentenció y firma el Juez Séptimo Auxiliar de lo Familiar del Estado de Puebla, Abogado ADOLFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ante

e] Abogado MARCO ÁNGEL VELA GARAY, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. L'AHM/L'JGB.

EXPEDIENTE AUXILIAR: 1450/2017-1PUE/7AUX-0156/2019.